

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

EN LA CIUDAD DE MÉXICO, A SEIS DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO. -----

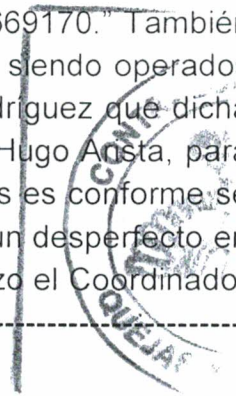
VISTOS para resolver el expediente administrativo de responsabilidad con número citado al rubro, iniciado a través del Acta de Hechos de fecha tres de agosto de dos mil dieciséis, mediante el cual se hace del conocimiento de esta Contraloría Interna en Cuauhtémoc los siguientes hechos: En la Ciudad de México, siendo las quince horas con cuarenta y cinco minutos del día tres del mes agosto de dos mil dieciséis, reunidos en las instalaciones que ocupa el mercado "Martínez de la Torre Zona siete" de la Delegación Cuauhtémoc, ubicado en Mosqueta y Zarco sin número, Colonia Guerrero, código postal 06300, personal adscrito a la Contraloría Interna de la Delegación Cuauhtémoc, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 113, fracciones III y VIII del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; de conformidad con el oficio de fecha CIC/0611/2016 de fecha tres de agosto firmado por el Licenciado Joel Cote Guzmán, en su calidad de Contralor Interno en la Delegación Cuauhtémoc, documento que fue expedido dentro del ejercicio de sus facultades y ámbito de competencia conferido en las diversas disposiciones jurídicas vigentes, procediendo en este acto a dar inicio a la citada revisión, consignando los siguientes hechos:-----

Se encuentra presente la Ciudadana María de Jesús Ayala Rodríguez, quien funge como recaudadora del Sanitario ubicado en el mercado antes referido, quien manifiesta no contar con identificación alguna, quien manifiesta ser de [REDACTED] de edad, estado civil [REDACTED], quien cuenta con instrucción escolar de [REDACTED] que se encuentra adscrita al Área de Autogenerados de la Dirección de Mercados y Vía Pública desde el 16 de octubre de 2010 bajo el régimen de asimilados a salarios, que tiene un ingreso de mensual de cuatro mil seiscientos pesos aproximadamente con domicilio en calle [REDACTED]

[REDACTED] acto seguido, en uso la voz manifiesta lo siguiente: El funcionamiento u operación de los sanitarios relativo al cobro se lleva a cabo recibiendo la cuota de cinco pesos y el comprobante de pago no se entrega al usuario, se rompe en su presencia, en virtud de que en muchas ocasiones los usuarios depositaban dicho papel en los sanitarios y los mismos se dañaban; así mismo manifiesta que sus funciones son de limpieza y el cobro de la cuota; manifestando que se hace llegar el recurso recibido a los

supervisores quienes llegan a las instalaciones todos los días por la tarde y se les entrega folio y de acuerdo al total de boletos es la cantidad que se les entrega; señalando que cuenta en este acto con ocho boletas de cobro sin usar con folios consecutivos del 669201 al folio 670000; señalando que el horario de funcionamiento de los sanitarios es de ocho de la mañana a siete de la noche y que cuenta con el auxilio de su compañero Jesús Sáenz Zamano.-----

Asimismo se solicita a la Ciudadana María de Jesús Ayala Rodríguez, que proporcione los nombres de los supervisores, manifestando que solo tiene los nombres sin apellidos refiriendo que son Nallely, Hugo, Efrén, Álvaro, Jorge, José, Jesús Esteban, José Manuel, mismos que se encuentran adscritos al área de autogenerados pertenecientes a la Dirección de Mercados y Vía Pública; Asimismo se advierte que los folios utilizados hasta esa hora del día de la fecha corresponden a los folios 669061 al folio 669170. También se aprecia la venta de dulces y cigarros en la entrada de los sanitarios siendo operados por los mismos recaudadores; manifestando María de Jesús Ayala Rodríguez que dicha venta es de un acuerdo verbal con el anterior coordinador de nombre Hugo Anista, para ayuda de sus pasajes. Manifestando que el mantenimiento de los baños es conforme se vaya requiriendo es decir, cada vez que se tapa algún baño o haya algún desperfecto en la plomería se le comunica de inmediato al licenciado José de Jesús Rizo el Coordinador de Autogenerados.-----



Y lo anterior conforme a los siguientes: -----

RESULTANDOS

PRIMERO.- Mediante oficio número CIC/611/2016, de fecha 3 de agosto de 2016, dirigido al Dr. RICARDO MONREAL AVILA, Jefe Delegacional en Cuauhtémoc, se le notifico que se llevaría a cabo revisión a los Centros Generadores de ingresos por aprovechamientos y productos de aplicación automática con los que cuenta la Delegación.-----

SEGUNDO.- En fecha 3 de agosto de 2016, se realizó acta de hechos en las instalaciones que ocupa el mercado "Martínez de la Torre Zona siete" en la Delegación Cuauhtémoc, ubicado en Mosqueta y Zarco sin número, Colonia Guerrero, Delegación Cuauhtémoc.-----

JLES/OECJ

CUARTO.- Que derivado de lo anterior, esta Contraloría Interna, emitió el Acuerdo de Radicación de fecha 3 de agosto de 2016, y ordeno la investigación de los hechos denunciados, tal como lo dispone el artículo 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, asignándole el número de expediente **CI/CUA/D/335/2016**, mismo que se registró en el Libro de Gobierno que se tiene para registro en este Órgano de Control Interno; asimismo, se autoriza a la Subdirección de Quejas, Denuncias y Responsabilidades para practicar diligencias e investigaciones.

QUINTO.- Mediante oficio número CIC/QDR/2007/2016 de fecha quince de agosto de dos mil dieciséis, dirigido a la C. EVELIN ESTHER HERNANDEZ PADRON, Directora de Recursos Humanos de la Delegación Cuauhtémoc, se solicitó informara si existe registro de que labore o laboró en la Delegación Cuauhtémoc, en cualquiera de sus áreas a la ciudadana María de Jesús Ayala Rodríguez, anexando la siguiente información:

- Constancia de nombramiento y/o movimiento de personal (alta y baja), correspondiente al ejercicio 2014, 2015 y 2016.
- Recibos de pago correspondientes a los últimos tres meses de labores.
- Ultimo comprobante de domicilio
- Área de adscripción.

SEXTO.- Mediante oficio número DRH/04204/2016 de fecha veintidós de agosto de dos mil dieciséis, la C. EVELIN ESTHER HERNÁNDEZ PADRÓN, Directora de Recursos Humanos en la Delegación Cuauhtémoc, remitió información consistente en:

- Contrato correspondiente al periodo del 01 de enero al 28 de febrero del 2014.
- Contrato correspondiente al periodo del 01 de enero al 31 de marzo del 2014.
- Contrato correspondiente al periodo del 01 de abril al 30 de junio del 2014.
- Contrato correspondiente al periodo del 01 de julio al 30 de septiembre del 2014.
- Contrato correspondiente al periodo del 01 de octubre al 29 de diciembre del 2014.
- Contrato correspondiente al periodo del 01 de enero al 31 de marzo del 2015.
- Contrato correspondiente al periodo del 01 de abril al 30 de abril del 2015.
- Contrato correspondiente al periodo del 01 de mayo al 30 de junio del 2015.

- Contrato correspondiente al periodo del 01 de julio al 31 de agosto del 2015.
- Contrato correspondiente al periodo del 01 de septiembre al 30 de septiembre del 2015.
- Contrato correspondiente al periodo del 01 de octubre al 31 de octubre del 2015.
- Contrato correspondiente al periodo del 01 de noviembre al 29 de diciembre del 2015.
- Contrato correspondiente al periodo del 04 de enero al 31 de marzo del 2016.
- Contrato correspondiente al periodo del 01 de abril al 30 de junio del 2016.
- Comprobante de domicilio, existente en su expediente laboral.

Asimismo hago de su conocimiento que la ciudadana se encuentra adscrita a la Dirección de Mercados y Vía Pública.-----

SEPTIMO.- Mediante oficio número CIC/QDR/3622/2017 de fecha cinco de septiembre de dos mil diecisiete, dirigido a la C. Evelin Esther Hernández Padrón, Directora de Recursos Humanos en esta Delegación, se solicitó remitiera información de la C. MARIA DE JESUS AYALA RODRIGUEZ lo siguiente: nombre completo, fecha de ingreso a la Delegación y en su caso baja laboral, área de adscripción actual, RFC, tipo de contratación, sueldo, funciones y ultimo domicilio particular que tengan registrados ante esa delegación.-----

OCTAVO.- Mediante oficio número DRH/003986/2017 de fecha ocho de septiembre de dos mil diecisiete la C. EVELIN ESTHER HERNÁNDEZ PADRÓN Directora de Recursos Humanos en la Delegación Cuauhtémoc, remitió información de la **C. MARÍA DE JESÚS AYALA RODRÍGUEZ** consistente en:-----

Nombre Completo: María de Jesús Ayala Rodríguez
Fecha de Ingreso a la Delegación: 01 de enero de 2011.
Área de Adscripción actual: Dirección General Jurídica y de Gobierno.
R.F.C: ██████████
Tipo de Contratación: Honorarios Asimilados a Salarios.
Funciones: Las previstas en el contrato.

NOVENO.- Mediante oficio **CIC/QDR/0041/2018** de fecha 2 de enero de 2018, este Órgano de Control Interno, notifico legalmente a la **C. MARÍA DE JESÚS AYALA RODRÍGUEZ**, en el momento de los hechos personal adscrito a la **DIRECCIÓN DE MERCADOS Y VIA PUBLICA DE LA DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC**, mediante el cual se le indico el día y la hora en que debía de presentarse a la Audiencia de Ley prevista en

el artículo 64, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación a la irregularidad que se le atribuye.

DECIMO.- Por cuanto hace a la Audiencia de Ley de a la **C. MARÍA DE JESÚS AYALA RODRÍGUEZ**, en el momento de los hechos personal adscrito a la **DIRECCIÓN DE MERCADOS Y VIA PUBLICA DE LA DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC**, realizada el 18 de enero de 2018, se llevó a cabo de acuerdo a lo previsto en el artículo 64, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en la cual declaro lo que convino a los intereses de su defensa, aportó pruebas, y expreso los alegatos correspondientes, en presencia del personal actuante de la Contraloría Interna en la Delegación Cuauhtémoc.

DECIMO PRIMERO.- Toda vez que en el presente expediente no existen diligencias o pruebas pendientes por desahogar, es de dictarse la resolución que en derecho procede conforme a los siguientes: -----

-----**CONSIDERANDOS**-----



Esta Contraloría Interna en la Delegación Cuauhtémoc, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo establecido por los artículos 14, 16, 108, primer párrafo, 109, fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2º, 3º, fracción IV, 46, 47, 53, 56, 57, párrafo segundo, 60, 62, 64, fracción II, 65, 68 y 92, párrafo segundo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 34, fracción XXVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, y 113, fracción X y XXIV del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.

II. Atento a lo previsto por el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, serán aplicados supletoriamente en todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en la Ley Federal citada, así como en la apreciación de las pruebas, las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales; asimismo, se atenderán en lo conducente, las del Código Penal.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia II.1o.A. J/15, visible en la Página: 845, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XI, Mayo de 2000, Novena Época, Primer Tribunal Colegiado En Materia Administrativa Del Segundo Circuito, la que a la letra cita:

"LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES, LA LEGISLACIÓN SUPLETORIA APLICABLE AL PROCEDIMIENTO DERIVADO DE LA, ES EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 45 DE DICHA LEGISLACIÓN Y NO EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. De lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se desprende que en los casos no previstos por dicha ley en el procedimiento administrativo de responsabilidades, se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código Federal de Procedimientos Penales y en lo conducente, el Código Penal Federal; por ende, si en dicho procedimiento se aplicó supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, ello es inexacto y violatorio de los artículos 14 y 16 constitucionales."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.
 Amparo directo 193/99. Rosa Isela Hidalgo Baca. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos.
 Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Mónica Saloma Palacios.
 Amparo directo 293/99. Francisco Galán Granados. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos.
 Ponente: Manuel Baraibar Constantino. Secretaria: Blanca Isabel González Medrano. Amparo
 directo 649/99. Javier Heredia Pineda. 24 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente:
 Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Clemente Delgado Salgado.
 Amparo directo 404/99. Rebeca Martínez Juárez. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos.
 Ponente: Cleotilde Juvenalia Meza Navarro. secretaria de tribunal en funciones de Magistrada, en
 términos del artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
 Amparo directo 511/99. Alfredo Espinoza Carrera. 9 de marzo de 2000. Unanimidad de votos.
 Ponente: Cleotilde Juvenalia Meza Navarro. secretaria de tribunal en funciones de Magistrada, en
 términos del artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Jorge
 C. Arredondo Gallegos.
 Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, Tomo XI, abril de 2000,
 página 1001, tesis I.4o.A.305 A. de rubro: **SERVIDORES PÚBLICOS, ES APLICABLE
 SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, A LA LEY
 FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS.**"

Es pertinente precisar, que la anterior tesis jurisprudencial debe considerarse de aplicación obligatoria, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 193 de la Ley de Amparo, y siguiente Tesis: XIV.1o.8 K, visible en la página 1061, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VIII, Diciembre de 1998, Novena Época, Instancia: Primer Tribunal Colegiado Del Décimo Cuarto Circuito. -----

"JURISPRUDENCIA. ES OBLIGATORIA PARA LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE DIMANA DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo que determinan la obligatoriedad de la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno o en Salas y cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito, se refieren de manera genérica a órganos jurisdiccionales sin hacer mención a las autoridades administrativas, éstas también quedan obligadas a observarla y aplicarla, lo cual se deduce del enlace armónico con que se debe entender el texto del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Federal y el séptimo párrafo del artículo 94 de la misma Codificación Suprema; ello porque, por un lado, la jurisprudencia no es otra cosa sino la interpretación reiterada y obligatoria de la ley, es decir, se trata de la norma misma definida en sus alcances a través de un procedimiento que desentraña su razón y finalidad; y por el otro, que de conformidad con el

principio de legalidad que consagra la primera de las disposiciones constitucionales citadas, las autoridades están obligadas a fundar y motivar en mandamiento escrito todo acto de molestia, o sea que deberán expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del mismo. Por tanto, conjugando ambos enunciados, obvio es que para cumplir cabalmente con esta obligación constitucional, toda autoridad deberá no solamente aplicar la ley al caso concreto, sino hacerlo del modo que ésta ha sido interpretada con fuerza obligatoria por los órganos constitucional y legalmente facultados para ello. En conclusión, todas las autoridades, incluyendo las administrativas, para cumplir cabalmente con el principio de legalidad emanado del artículo 16 constitucional, han de regir sus actos con base en la norma, observando necesariamente el sentido que la interpretación de la misma ha sido fijado por la jurisprudencia."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 27/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos de Mérida. 1o. de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Rafael Quero Mijangos.

III.- El carácter de servidor público de la **C. MARÍA DE JESÚS AYALA RODRÍGUEZ**, en el momento de los hechos personal adscrito a la **DIRECCIÓN DE MERCADOS Y VIA PÚBLICA DE LA DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC**, al momento de los hechos irregulares que se le atribuyen, quedó debidamente acreditado con la remisión del expediente personal por parte de la Directora de Recursos Humanos del Órgano Político-Administrativo Cuauhtémoc, mediante oficio DRH/003986/2017. -----

Documentales públicas que por haber sido expedidas por una autoridad pública en ejercicio de sus funciones, y al no ser redargüidas de falsedad, son valoradas conforme a lo previsto por los artículos 280, 281 y 290, del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, atento a lo señalado en su artículo 45; acreditándose con ello, que al momento de los hechos que se le atribuyen tenía el carácter de servidor público, dentro del Órgano Político Administrativo Cuauhtémoc, por desempeñarse la **C. MARÍA DE JESÚS AYALA RODRÍGUEZ**, en el momento de los hechos personal adscrito a la **DIRECCIÓN DE MERCADOS Y VIA PÚBLICA DE LA DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC**; conforme a ello, en términos de lo dispuesto por el artículo 2, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos resulta ser sujeto del régimen de responsabilidades de los servidores públicos a que se refiere el ordenamiento jurídico antes mencionado, que se cita a continuación: -----

"LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

ARTICULO 2.- Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos mencionados en el párrafo primero y tercero del artículo 108 Constitucional y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos federales."

EN CUANTO HACE A LA C. MARÍA DE JESÚS AYALA RODRÍGUEZ. -----

IV.- Por lo que respecta a la irregularidad atribuida a La C. MARIA DE JESUS AYALA RODRIGUEZ, en el momento de los hechos personal adscrito a la DIRECCIÓN DE MERCADOS Y VIA PUBLICA DE LA DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC, estaba obligada a cumplir con la máxima diligencia las funciones que le fueron encomendadas, así como tener y llevar un control de los boletos (comprobante de pago de servicio), relativos a la entrada de los baños ubicados en el mercado "Martínez de la Torre Zona siete" de la Delegación Cuauhtémoc, ubicado en Mosqueta y Zarco sin número Colonia Guerrero, lo cual no realizó, tal y como se detalló al inicio del presente acuerdo; esto es que no justificó la causa de los boletos faltantes con folio 669067 al 669072, toda vez que no existe una continuación en la serie de boletos, como se demostró con los folios de los boletos con número de serie 669067 al 669072, previamente mencionados, infringiendo la obligación establecida por el artículo 47 de la Ley Federal de los Servidores Públicos fracción I, con base en los elementos de prueba y consideraciones siguientes:-----

1.- Oficio número CIC/0611/2016 de fecha tres de agosto de dos mil dieciséis, este Órgano Interno de Control notificó al Dr. RICARDO MONREAL ÁVILA, Jefe Delegacional en Cuauhtémoc, llevar a cabo una revisión a los Centros Generadores de ingresos por aprovechamientos y productos de aplicación automática con los que cuenta la Delegación, con el objeto de constatar su funcionamiento en apego a la normatividad aplicable.

2.- Con fecha tres de agosto de dos mil dieciséis este Órgano de Control Interno, realizó acta de hechos en el mercado "Martínez de la Torre Zona siete" de la Delegación Cuauhtémoc, ubicado en Mosqueta y Zarco sin número, Colonia Guerrero.

3.- Formato de VERIFICACION DE CENTROS GENERADORES DE RECURSOS DE APLICACIÓN AUTOMÁTICA, en la cual en las OBSERVACIONES GENERALES se advierte lo siguiente: se detectó que había venta de dulces y cigarros en la entrada de los sanitarios.

4.- Encuesta consistente en: veintiún ENTREVISTAS A USUARIOS DE SANITARIOS, de las cuales se desprende las siguientes preguntas ¿Se le entrego recibo o boleto de pago al momento de hacer uso del sanitario? De las cuales catorce de las veintiún personas entrevistadas se manifestaron con la respuesta NO, la siguiente pregunta ¿El costo descrito en el recibo o boleto coinciden con el que apporto al momento de usar el servicio de sanitario? De las cuales catorce de las veintiuna personas entrevistadas manifestaron con la respuesta NO.

Documentales que en virtud de haber sido expedidas por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, tienen el carácter de documentales públicas, de conformidad

AL E.S.D.C.C.

EXPEDIENTE: CI/CUA/D/335/2016

con lo dispuesto por el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, a los que este Órgano de Control Interno les otorga a su contenido valor probatorio pleno de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 280 y 290 del mismo ordenamiento legal, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la cual tienen alcance probatorio para acreditar que **C. MARIA DE JESUS AYALA RODRIGUEZ** transgredió el artículo 47 de la Ley Federal de los Servidores Públicos fracción I, toda vez que al realizar la entrega de boletos de pagos se detectó que existía la ausencia de ello con la cual la serie inicia con el folio número 669062 al 669066 y del folio número 669073 al folio número 669257, en el que se detectó que no existe una continuación en la serie de boletos, así mismo falta por presentar los folios de los boletos con número de serie 669067 al 669072, boletos que no constan en el expediente y que la **C. MARIA DE JESUS AYALA RODRIGUEZ**, no exhibió, ni justificó la ausencia de ello. ----



Ahora bien corresponde analizar las manifestaciones y las pruebas ofrecidas por la **C. MARIA DE JESUS AYALA RODRIGUEZ**, en el desahogo de su audiencia de ley de fecha 18 de enero de 2018, prevista en el artículo 64, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, según consta en las fojas 170 a 172 del expediente en el que se resuelve, mismas que en obvio de repeticiones se tiene por reproducida íntegramente. ----

En la audiencia de ley de fecha 18 de enero de 2018 la **C. MARIA DE JESUS AYALA RODRIGUEZ**, manifestó lo siguiente:

“...Quisiera saber si al área correspondiente les solicitaron los faltantes de boletos, no existe ningún faltante, nada de lo que se leyó aquí en el citatorio no es verdad referente a los boletos, yo si le pido que verifiquen si hubo faltante en el área de acuerdo con la visita, referente a que yo no tenía los boletos exhibidos, estaban exhibidos en el mismo acuse dice que cortaba los boletos delante del usuario, haciendo hincapié que soliciten al área si hubo o no faltante, porque por experiencia tesorería no recibe ningún folio que lleve faltante, está el boletaje y el dinero correspondiente al número de secuencia de boletos que he entregado, en cuanto a la venta de dulces y cigarros tenía yo autorización del coordinador que en ese momento era el C. HUGO ARISTA, para el apoyo de nuestros pasajes ya que no me pagan en tiempo y forma, siendo todo lo que deseo manifestar...”, (Sic).-----

Manifestaciones que se les otorga el valor de indicio, en términos de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 290 Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, conforme al

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

artículo 45, de la ley de la materia, mismas que no logran desvirtuar la irregularidad administrativa, toda vez que únicamente se limita a expresar que esta autoridad no cuenta con los suficientes elementos para fincarle responsabilidad administrativa alguna.

Sin embargo de lo antes manifestado por la **C. MARIA DE JESUS AYALA RODRIGUEZ**, no acreditó en el momento de la audiencia de ley donde quedaron los boletos faltantes respecto del Acta de Hechos realizada en fecha 3 de agosto de 2016. -----

Por lo que respecta, al apartado de ofrecimiento de pruebas, por parte de la **C. MARIA DE JESUS AYALA RODRIGUEZ**, en la audiencia de ley de fecha 18 de enero de 2018, no ofreció pruebas, no acreditando donde quedaron los boletos faltantes respecto del Acta de Hechos realizada en fecha 3 de agosto de 2016. -----

Por lo que respecta al apartado de alegatos por parte la **C. MARIA DE JESUS AYALA RODRIGUEZ**, en la audiencia de ley de 18 de enero de 2018, manifestó lo siguiente: ----

"...solicita el uso de la palabra a fin de manifestar: solicite al área de auto generadores los comprobantes de que esta entregado el boletaje y el dinero y no hay faltantes. Siendo todo lo que deseo manifestar...", (Sic).-

Manifestaciones que se les otorga el valor de indicio, en términos de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 290 Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, conforme al artículo 45, de la ley de la materia, mismas que no logran desvirtuar la irregularidad administrativa, toda vez que únicamente se limita a expresar que se siga investigando, cuando este Órgano Interno de Control, realice las investigaciones correspondientes procediendo a iniciar Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo, toda vez que en el momento del Acta de Hechos no comprobó ni exhibió el boletaje faltante. -----

Bajo este contexto, esta autoridad considera que la conducta atribuida a la **C. MARIA DE JESUS AYALA RODRIGUEZ**, se ajusta al supuesto de responsabilidad administrativa, indicado en líneas, por lo tanto, no habiendo probanzas por desahogar ofrecidas de su parte ni declaraciones que desvirtúen los actos que se le atribuyen, esta Autoridad considera que: -----

Consiste en que no cumplió con la máxima diligencia al servicio encomendado, ya que no se abstuvo de la omisión consistente en no justificar ni exhibir los boletos correspondientes a la entrada de los baños públicos del mercado "Martínez de la Torre Zona siete", toda vez que no acreditó los folios números 669067 al 669072 mismos folios que no obran en el acta de hechos realizada por esta Contraloría Interna en Cuauhtémoc y de la cual la **C. MARÍA DE JESÚS AYALA RODRÍGUEZ**, no justificó la ausencia de boletos con folios faltantes esto sin omitir mencionar que existe formato de verificación de centros generadores de recursos de aplicación automática que observa la venta de dulces y cigarros en la entrada de los sanitarios, infringiendo la obligación establecida por el artículo 47 de la Ley Federal de los Servidores Públicos fracción I. -----

A mayor abundamiento, se acredita la existencia de irregularidades administrativas que se emanan del incumplimiento a las obligaciones establecidas en la **fracción I**, del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y de ello deriva la responsabilidad de la **C. MARÍA DE JESÚS AYALA RODRÍGUEZ**, quien dentro del Órgano Político-Administrativo Cuauhtémoc, se encuentra adscrita a la **DIRECCIÓN DE MERCADOS Y VIA PUBLICA DE LA DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC**, esto por las irregularidades mencionadas con anterioridad. -----

Es por lo anterior que la **C. MARÍA DE JESÚS AYALA RODRÍGUEZ** en su referido cargo, transgredió la fracción I del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que a la letra señala lo siguiente: -----

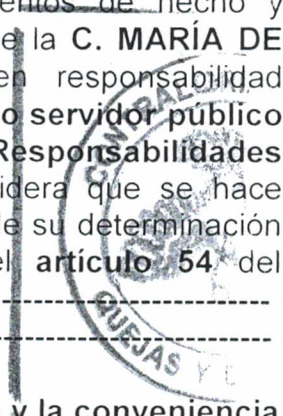
"Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de Sus derechos laborales..."

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

En consecuencia, esta autoridad declara la existencia de responsabilidad administrativa atribuible a la **C. MARÍA DE JESÚS AYALA RODRÍGUEZ**, en virtud de que incumplió con la obligación impuesta a los servidores públicos en la fracción I del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y en el caso que nos ocupa, el referido servidor público incumplió lo establecido en dicha fracción, actuar que causó la transgresión a la hipótesis prevista en la fracción y artículo antes señalado de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Atendiendo a la valoración de las constancias que integran los autos del expediente que se resuelve, particularmente los elementos de prueba y convicción descritos en esta resolución, de conformidad a los razonamientos expuestos en los párrafos que anteceden que administrados entre sí, permiten a este Órgano de Control Interno determinar que dichos elementos crean convicción suficiente a efecto de pronunciarse conforme a derecho en el sentido de que la **C. MARÍA DE JESÚS AYALA RODRÍGUEZ** resulta responsable administrativamente de la irregularidad atribuida conforme a los razonamientos vertidos en la presente resolución, determinándose en efecto que con su actuar provocó el incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 47, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Por lo antes mencionado, tomando en consideración los fundamentos de hecho y consideraciones de derecho, ha quedado debidamente acreditado que la **C. MARÍA DE JESÚS AYALA RODRÍGUEZ**, en su referido cargo, incurrió en responsabilidad administrativa al dejar de cumplir con la obligación que imponen a todo servidor público la fracción ya analizada del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, por lo que se considera que se hace acreedor a ser sancionado administrativamente, lo cual para efectos de su determinación se toman en cuenta los elementos de juicio establecidos en el artículo 54 del ordenamiento legal invocado, considerados de la siguiente manera:



I.- En cuanto a la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma, las disposiciones de la Ley o las que se dicten con base en ella.- Es pertinente destacar que la falta cometida por la **C. MARÍA DE JESÚS AYALA RODRÍGUEZ**, durante el ejercicio de sus funciones, **RESULTA SER GRAVE.**

II.-Se observan las circunstancias socioeconómicas de la **C. MARÍA DE JESÚS AYALA RODRÍGUEZ:**

Las sociales: ser de [REDACTED] con grado máximo de estudios en [REDACTED], por lo tanto la infractora, tenía personalidad jurídica, con capacidad para ejercitar sus derechos o contraer obligaciones.

Las económicas: Percibía un sueldo consistente de **\$3,700.00** (Tres Mil Setecientos pesos 00/100 M.N.) por el desempeño de sus funciones como personal adscrito **DIRECCIÓN DE MERCADOS Y VIA PUBLICA DE LA DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC.** ---

La antigüedad en el servicio público, estimando que la **C. MARÍA DE JESÚS AYALA RODRÍGUEZ,** al momento de la irregularidad administrativa que se le atribuye en el presente asunto, tenía una antigüedad aproximada de **SIETE AÑOS,** tiempo durante el cual debió adquirir la experiencia como servidor público, así como los conocimientos necesarios para saber las consecuencias de sus actos a fin de evitar con su actuar la conducta irregular que se analizó. ---

III.-El nivel jerárquico, al respecto la **C. MARIA DE JESÚS AYALA RODRÍGUEZ,** era personal adscrito a la **DIRECCIÓN DE MERCADOS Y VIA PUBLICA DE LA DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC,** hecho que lo obligaba a todas luces a actuar con una conducta ejemplar, apegada a los principios fundamentales de legalidad y honradez, en beneficio del servicio público a que se encontraba afecta. ---

IV. En cuanto a las **condiciones exteriores y los medios de ejecución,** deberá atenderse al bien jurídico salvaguardado, así como a las repercusiones en la vida social que emanan de su lesión o amenaza y la importancia y necesidad de que permanezcan incólumes y, por otra parte, a las circunstancias que rodearon la comisión de la falta así como los medios empleados para ejecutarla. ---

De tal suerte, debe precisarse que el bien jurídico que tutela la obligación de abstenerse de actos que impliquen incumplimiento a cualquier disposición legal o reglamentaria relacionada con el servicio público, primordialmente se refiere a la eficiencia y legalidad, que los servidores públicos deben observar durante el desempeño de sus funciones, en aras de proporcionar un buen servicio público, por tanto, su lesión o amenaza reviste gran trascendencia para la vida social, pues generan desconfianza y falta de certeza jurídica en las instituciones de servicio público; por tanto es importante evitar la afectación al bien jurídico que se salvaguarda. ---

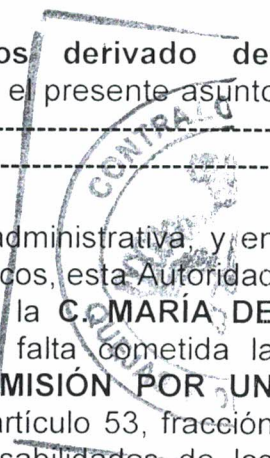
Asimismo, en cuanto a las circunstancias que rodearon la comisión de la falta así como los medios empleados para ejecutarla, debe precisarse que la **C. MARÍA DE JESÚS AYALA RODRÍGUEZ,** durante el desempeño de sus funciones, incurrió en responsabilidad administrativa, toda vez que no cumplió con la máxima diligencia al servicio encomendado, ya que no se abstuvo de la omisión consistente en no justificar ni exhibir los boletos

correspondientes a la entrada de los baños públicos del mercado "Martínez de la Torre Zona siete", toda vez que no acreditó los folios números 669067 al 669072 mismos folios que no obran en el acta de hechos realizada por esta Contraloría Interna en Cuauhtémoc y de la cual la **C. MARÍA DE JESÚS AYALA RODRÍGUEZ**, no justificó la ausencia de boletos con folios faltantes esto sin omitir mencionar que existe formato de verificación de centros generadores de recursos de aplicación automática que observa la venta de dulces y cigarros en la entrada de los sanitarios, infringiendo la obligación establecida por el artículo 47 de la Ley Federal de los Servidores Públicos fracción I. -----

V.- Con respecto a la **reincidencia en el incumplimiento** de obligaciones del servidor público, debemos señalar que la **C. MARÍA DE JESÚS AYALA RODRÍGUEZ**, no cuenta con antecedentes de sanción. -----

VI.- **El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.** Al respecto debe precisarse que en el presente asunto no se actualiza este elemento. -----

VII. Por lo analizado y valorado en el cuerpo de la presente causa administrativa y en atención a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Autoridad en el ejercicio de sus facultades y atribuciones, procede imponer a la **C. MARÍA DE JESÚS AYALA RODRÍGUEZ**, como sanción administrativa por la falta cometida la consistente en **LA SUSPENSIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN POR UN PERIODO DE QUINCE DÍAS** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53, fracción III, en relación con el 56, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; la cual tiene por objeto dar un ejemplo a los servidores públicos adscritos al Órgano Político-Administrativo Cuauhtémoc, a fin de suprimir prácticas que afecten la legalidad y honradez que todo servidor público está obligado a salvaguardar. ----



Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, es de resolverse y se: -----

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- Se ha dado trámite en forma legal al procedimiento administrativo disciplinario **CI/CUA/D/335/2016**, instruido en contra de la **C. MARÍA DE JESÚS AYALA RODRÍGUEZ**,

EXPEDIENTE: CI/CUA/D/335/2016

en el momento de los hechos personal adscrito a la **DIRECCIÓN DE MERCADOS Y VIA PUBLICA DE LA DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC.** -----

SEGUNDO.- Se determina la **Existencia de Responsabilidad Administrativa**, atribuibles a la **C. MARÍA DE JESÚS AYALA RODRÍGUEZ**, en el momento de los hechos personal adscrito a la **DIRECCIÓN DE MERCADOS Y VIA PUBLICA DE LA DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC**, por incumplimiento a la obligación establecida en la fracciones I del artículo **47** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

TERCERO.- Que por la responsabilidad que se cita en el Resolutivo inmediato anterior, se impone a la **C. MARÍA DE JESÚS AYALA RODRÍGUEZ** en el momento de los hechos personal adscrito a la **DIRECCIÓN DE MERCADOS Y VIA PUBLICA DE LA DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC**, como sanción administrativa por la falta cometida la consistente en **LA SUSPENSIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN POR UN PERIODO DE QUINCE DIAS** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53, fracción III, en relación con el 56, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 64, fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, notifíquese la presente resolución a la **C. MARÍA DE JESÚS AYALA RODRÍGUEZ**, y por oficio, al Jefe Delegacional en Cuauhtémoc en su carácter de Superior Jerárquico, a efecto de que se lleve a cabo la ejecución de las sanción como corresponda, solicitando se sirva remitir a este Órgano de Control Interno, las constancias que acrediten el cumplimiento de la sanción impuesta al involucrado. -----

QUINTO.- De conformidad con lo establecido por el artículo 91 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, remítase Resolución con firma autógrafa a la Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Contraloría General de la Administración Pública del Distrito Federal y al Archivo de este Órgano de Control Interno, para efecto de los registros correspondientes; en su oportunidad, archívese el expediente respectivo como asunto total y definitivamente concluido. -----

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EN ESTA FECHA EL MTRO. JESÚS OCTAVIO CHÁVEZ ÁVILA, CONTRALOR INTERNO EN EL ÓRGANO POLÍTICO-ADMINISTRATIVO CUAUHTÉMOC UNA VEZ QUE LAS LABORES DE ESTA CONTRALORÍA INTERNA LO PERMITIERON. -----